

# OPINIÓN JURÍDICA

---

Silao de la Victoria, Guanajuato. **27 de abril de 2022.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se proponen **reformar el artículo 252 y adicionar los artículos 252-1 y 252-21 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato**, se señala lo siguiente:

## MARCO LEGAL

**ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica.** El 25 de marzo de 2022, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

**SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal.** Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

**TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal.** Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 13, celebrada el 30 de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 16, celebrada el 27 de abril de 2022, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre

la iniciativa de **reformular el artículo 252 y adicionar los artículos 252-1 y 252-21 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

### **-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-**

#### **En cuanto a la propuesta de reforma, en lo general:**

La iniciativa en análisis busca ampliar la confianza de los ciudadanos en los juzgados administrativos municipales, a través de un mecanismo de participación ciudadana, que se traduce en la creación de un Comité que convoque y lleve el procedimiento para integrar una terna de entre la cual, el ayuntamiento designará a la persona titular del juzgado administrativo municipal, así como la rotación del funcionario que funja como él o la Juez administrativo municipal, fijando un periodo de duración de 5 años en el encargo.

Se considera que esta iniciativa, va en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, el cual en su inciso II, establece:

*Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus*

*respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

Así pues, se considera conveniente impulsar los mecanismos de participación ciudadana en la designación del ente jurisdiccional municipal, con el objeto de legitimar nuestras instituciones, a través de procesos de selección claros, abiertos, transparentes y participativos, y así garantizar la transparencia en el proceso y confirmar la idoneidad de la designación de quienes tengan los mejores perfiles, experiencia, habilidades y conocimientos necesarios.

Sin embargo, existen algunos comentarios respecto a la forma en que se pretende implementar.

### **En cuanto a la propuesta de reforma, en lo particular:**

#### **Respecto al artículo 252:**

1. En el párrafo tercero de la página 4 de la exposición de motivos, se habla de que la propuesta del grupo parlamentario que impulsa la presente iniciativa, es que las personas titulares de los juzgados administrativos municipales duren **cuatro años en el cargo**, mientras que en la redacción propuesta en el **artículo 252** se establece que los jueces administrativos municipales durarán en su **cargo cinco años**. Al respecto, se sugiere revisar y homologar el periodo referido.

Así mismo, en la exposición de motivos se propone este plazo para efecto de separar los ciclos político – partidistas locales de la función de impartición de justicia administrativa. No obstante, este Tribunal considera que aún los periodos de 4 o 5 años pueden permitir a los ayuntamientos, que duran en su encargo 3 años, tener injerencia política en la designación del juez administrativo municipal. Por ello, es que se propone que se considere un plazo mayor, que abarque al menos la rotación de dos Ayuntamientos (6 años).

2. En cuanto a la redacción del **segundo párrafo** del artículo 252, resulta sumamente confusa, pues se omite señalar si al actualizarse el supuesto ahí planteado, el ayuntamiento designará al titular del juzgado administrativo municipal mediante el mismo procedimiento. Además que, pudiera confundirse con lo establecido con lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 245 de la misma Ley.

Por ello, es que se propone que este segundo párrafo del artículo 252, se integre al penúltimo párrafo del artículo 245 de la misma Ley, para quedar como sigue:

Artículo 245. Los juzgados administrativos municipales se integran...

I.

II.

Las ausencias del juez administrativo municipal hasta por quince días, serán suplidas por el secretario de estudio y cuenta. En el caso de ausencia mayor a quince días, el Ayuntamiento designará un suplente.  
**Y en el caso de ausencia definitiva, el Ayuntamiento designará al**

**nuevo titular, conforme al procedimiento establecido en el artículo 252 de esta ley, convocando al Comité Municipal Ciudadano a más tardar cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha en la que se determine la vacante.**

Las ausencias del secretario de estudio y cuenta...

3. En cuanto a la modificación del primer párrafo del artículo 252, específicamente los **párrafos 4º, 5º y 6º** de la propuesta, se modifica el concepto de **convocatoria pública**, y se cambia por el de **consulta pública**. No obstante, el concepto jurídico de consulta pública se refiere a las **propuestas y comentarios de los ciudadanos y de todas las partes interesadas** sobre la materia de la consulta (En este caso, la designación). Es por ello que, resulta inadecuado señalar que la terna propuesta por el comité; será integrada por los resultados de una consulta pública, lo cual no garantiza que quien sea designado tenga el mejor perfil, experiencia, habilidades y conocimientos necesarios.

Por ello, Se recomienda no sustituir el concepto de **convocatoria pública**, pues de lo contrario, incluso se estaría eludiendo la voluntad de los candidatos. Se piensa que es riesgoso poner en consulta ciudadana la selección de la terna que será propuesta al Ayuntamiento, pues nuevamente se corre el riesgo de no lograr separar los ciclos político – partidistas locales de la función de impartición de justicia administrativa, que se seleccione a los candidatos más populares, y que quien sea designado no tenga el mejor perfil, experiencia, habilidades y conocimientos necesarios. Por lo anterior, los párrafos 5º, 6º y 7º de la propuesta no se consideran

viables.

En su caso, si lo que se pretende es poner a consideración de los vecinos del municipio la terna que será propuesta al ayuntamiento; lo correcto sería primero **la publicación de una convocatoria**; después, que el comité verifique si los participantes al proceso de designación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 253 de la Ley Orgánica Municipal; y finalmente poner en consulta ciudadana a los candidatos que hayan pasado este filtro, y que esta consulta se tome en cuenta para la selección de la terna que el comité propondrá al Ayuntamiento.

4. En cuanto a la redacción del 7º párrafo, también resulta confusa. Por lo que se recomienda mantener la redacción actual, para quedar como sigue:

**Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna propuesta por el Comité Municipal Ciudadano.**

5. Finalmente, en relación con el párrafo 8º de la propuesta de adición al artículo 252, solamente se señala que “la información que se genere (...) es información pública. No obstante, **es necesario proteger los bienes y derechos de los candidatos**. Por lo que será imperioso garantizar que sus datos personales no serán expuestos con el pretexto de dar publicidad al proceso de designación.

De esta manera, habrá que establecer y clarificar que serán públicos todos los documentos entregados, **con excepción de la información con datos personales**, es decir, los datos de identificación y contacto, las copias de acta de nacimiento, cédula profesional e identificación oficial, y sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, entre otros. Por lo que, las cartas de postulación, el currículum vitae, la exposición de motivos podrán hacerse públicos, siempre que no contengan datos que puedan poner en peligro los derechos de los candidatos.

#### **Respecto al artículo 252-1:**

En cuanto a la limitante de que los integrantes del consejo no podrán ser candidatos al cargo de Juez Administrativo Municipal por un periodo de seis años, contados a partir de la disolución del comité, consideramos que se desincentiva la participación de las personas que tengan experiencia en la materia; tanto para participar del comité, como para el proceso de designación. Es por ello que debería eliminarse dicha restricción, y únicamente señalar que no se podrá participar en el proceso de designación si se es parte del comité.

Además de lo anterior, se considera excesivo que el comité dure en su encargo cuatro años, sobre todo para los municipios donde solamente hay un juez administrativo y en un procedimiento de designación que es ocasional. Por ello se propone que este comité sea temporal, que se integre el mismo año calendario que el año en que concluya el periodo del Juez Administrativo Municipal, y se disuelva



una vez que la designación haya quedado firme.

